

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la zona de Las Casas, del término municipal de Soria.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Hermandad Sindical Agrícola y Ganadera de Soria, en representación de todos los agricultores de la zona Las Casas, del término municipal de Soria, se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1953, que se ha tramitado con las formalidades legales. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada zona, de una extensión de 901-53-88 hectáreas, de las que quedan afectadas 889 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 2.461.290 pesetas, de las que 1.683.438 pesetas serán subvencionadas y las restantes 777.852 pesetas serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2591/1971, de 21 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), por Decreto 1076/1968, de 31 de marzo, en el sentido de incluir en él nuevos productos de importación y de exportación.

La firma «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril), y ampliaciones posteriores, para la importación de diferentes materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos productos orgánicos, solicita la inclusión en dicho régimen de las importaciones de p-fenetidina y de mono-isobutileno, por exportaciones de ethoxiquinoleína, al sesenta y seis por ciento en peso (VOXYL sesenta y seis por ciento), y de para-terciario-butil-fenol, respectivamente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), con domicilio en Gran Vía, veinticinco, Montmeló (Barcelona), por Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril), y ampliaciones posteriores, en el sentido de quedar incluidas en dicho régimen las importaciones de p-fenetidina y de mono-isobutileno, por exportaciones

respectivamente de ethoxiquinoleína al sesenta y seis por ciento en peso (VOXYL sesenta y seis por ciento) y de para-terciario-butil-fenol.

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de ethoxiquinoleína al sesenta y seis por ciento (VOXYL sesenta y seis por ciento) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y siete kilogramos de p-fenetidina, y

Por cada cien kilogramos de para-terciario-butil-fenol exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y un kilogramos de mono-isobutileno.

Se considera que en ninguno de los dos casos existen subproductos aprovechables.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y ampliaciones posteriores que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2592/1971, de 21 de octubre, por el que se concede a la firma «Industrias Monforte, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal, por exportaciones previamente realizadas de guantes para la práctica del golf.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Monforte, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal, por exportaciones previamente realizadas de guantes para la práctica del golf.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Monforte, Sociedad Anónima», con domicilio en Jorge Juan, cincuenta y seis, Monforte del Cid (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal (partida arancelaria cuarenta y uno punto cero tres B), empleadas en la fabricación de guantes para la práctica del deporte de golf, fabricados sólo para la mano izquierda (partida arancelaria cuarenta y dos punto cero tres C punto dos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de guantes exportados podrán importarse ciento sesenta kilogramos con quinientos veinte gramos de piel de cordero peludo de Abisinia.

Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos, el seis coma ciento veintidós por ciento de la mercancía importada, que adeudará, dada su naturaleza de recortes y retales, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión